

Santa Marta, 11 de enero de 2023

**SEÑORA**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: MILDRETH LUZ HOYOS TOVAR Y OTROS.**

**DEMANDADOS: EXPRESO BRASILIA S. A Y OTROS.**

**RADICADO No. 2016-00225-00**

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que levanta las medidas cautelares**

**ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.477.781 expedida en esa misma ciudad, portador de la Tarjeta Profesional No. 107.900 del C. S de la J, **GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMÉNEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.082.930.823, abogado con Tarjeta Profesional N 246.782 expedida por el C. S. de la J y **CESAR ALEJANDRO PÉREZ NARVÁEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C. C No. 1.082.974.465 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N 287.580 del C. S de la J, actuando en representación de la parte actora, nos dirigimos a usted para formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado del 11 de enero de 2023, a fin de que sea revocada la decisión de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, con excepción de las que afectan a los vehículos de placas **STS-599** y **STS-595** los cuales pidió desembargar la parte actora. Los recursos también persiguen que se revoque la decisión de negar las medidas solicitadas el 9 de noviembre de 2022 y consecuentemente se acceda a las mismas.

Como fundamento del recurso, resulta necesario efectuar el siguiente recuento procesal:

1. El **26 de julio de 2022** fue notificado el auto de obediencia a lo resuelto en sentencia de segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta.
2. En principio, el término de 30 días a que se refiere el artículo 306 del CGP, vencía el **7 de septiembre de 2022**, toda vez que comenzó a correr el 27 de julio de 2022 día siguiente al de la notificación del auto mencionado en el numeral anterior.
3. El **10 de agosto de 2022**, cuando apenas habían transcurrido **11 días hábiles desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, secretaría pasó el expediente al despacho, tal como consta en el siguiente informe, que se visualiza en el encabezado de la providencia cuestionada:

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho se la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió escrito de la parte ejecutante solicitando el levantamiento de unas medidas cautelares. Provea.

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

**ANA MILENA RONCALLO BERNIER**  
Secretaria

4. El 1 de septiembre de 2022, el Dr. **WILLIAM FLÓREZ NORIEGA**, apoderado del demandado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, solicitó la declaratoria de interrupción del proceso “**desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022**” debido a que le fue practicada una cirugía de vesícula por parte de la Dra. **LAURA BIBIANA CASTRO BULLA**, petición a la cual se anexó en 1 folio la respectiva incapacidad. Ver folio 298

5. El 7 de septiembre de 2022 a las 8:05 am, las partes, **de común acuerdo**, solicitaron al despacho el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de placas STS-599 y STS-595
6. El 18 de octubre de 2022 el apoderado del Sr. HERNAN ALFONSO GIL CALA, presentó memorial solicitando “remitir el expediente a la Doctora MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ para que en su calidad de Magistrada de la Sal Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta deje sin efecto jurídico “las providencias (i) de 17 de febrero de 2022, mediante la cual revocó el auto adiado 30 de junio 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso referenciado; (ii) de 24 de marzo de 2022, mediante la cual decidió limitar el embargo decretado en el auto de 17 de febrero de 2022; y (iii) de 24 de 2 junio de 2022, que niega la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial del demandada HERNÁN ALFONSO GIL CALA”.
7. El 19 de octubre de 2022, CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, apoderado del demandante Sr. JUAN JOSE BRITO, se pronunció sobre la solicitud elevada por el apoderado del Sr. HERNAN ALFONSO GIL CALA, en el sentido de “**remitirse el expediente a la Doctora MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ para que en su calidad de Magistrada de la Sal Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta deje sin efecto jurídico “las providencias(i) de 17 de febrero de 2022, mediante la cual revocó el auto adiado 30 de junio 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso referenciado; (ii) de 24 de marzo de 2022, mediante la cual decidió limitar el embargo decretado en el auto de 17 de febrero de 2022; y (iii) de 24 de 2 junio de 2022, que niega la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial del demandada HERNÁN ALFONSO GIL CALA”.**
8. El 1 de noviembre de 2022 se solicitó nuevamente al despacho acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de placas **STS-599 y STS-595**
9. El 8 de noviembre de 2022 la apoderada de la demandada solicitó al despacho “**pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas STS-599 y STS-595; la cual fue presentada el pasado 7 de septiembre y se encuentra coadyuvada por los apoderados de la parte demandante. Lo anterior por ser de vital importancia para la empresa que represento, en atención a que los vehículos fueron declarados pérdida total y requieren ser deputados del parque automotor, los mismos no representan garantía para los demandantes”.**
10. El 8 de noviembre de 2022 el apoderado del demandado presentó solicitud de información al despacho.
11. El 9 de noviembre de 2022 la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de varios bienes de propiedad de HERNAN ALFONSO GIL CALA.
12. Se observa entonces que desde el **10 de agosto de 2022** hasta el **11 de enero de 2023** el expediente se encontraba al despacho, estando pendiente de resolver múltiples solicitudes de las partes.
13. El artículo 118 del CGP señala que

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia.

**En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.** Subrayas propias.

14. Resulta palmar que, desde el **10 de agosto de 2022**, fecha en que ingresó el expediente al despacho, el término de 30 días a que se refiere el artículo 306 del CGP se suspendió.
15. Solo hasta el día **11 de enero de 2023** el expediente egresó del despacho, con ocasión de las notificaciones de los autos de aprobación de liquidación de costas y levantamiento de medidas cautelares; y en ese preciso momento el termino referido se reanudó.
16. Por último, cabe resaltar que no existe constancia o informe secretarial alguno, indicativo que el expediente hubiere salido del despacho antes del 11 de enero de 2022.
17. Lo anterior revela que para la fecha de la emisión de la providencia que levantó las medidas cautelares, aún no habían transcurrido los 30 días a que se refiere el artículo 306 del CGP.

Atentamente,



**ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT**

C. C. No.85.477.781 de Santa Marta

T. P 107.900 del C. S. de la J.



**GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMÉNEZ**

CC No 1.082.930.823

T. P. N 246.782 expedida por el C. S. de la J



**CESAR ALEJANDRO PÉREZ NARVÁEZ**

C. C No. 1.082.974.465 de Santa Marta

T. P. N 287.580 del C. S de la J